

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA DE MISIONES. EJECUCIÓN FORZADA.

MGTER. SILVIO MARCIAL AMARILLA

· Profesor de la cátedra de Derecho Civil II, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de la Cuenca del Plata, sede Posadas.

Artículo 81: *"La Provincia podrá ser ejecutada en la forma ordinaria si transcurrido un año de la fecha en que el fallo condenatorio hubiera quedado firme la Legislatura no arbitrare los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especiales afectados en garantía de una obligación de los servicios públicos".*

Sumario:

Responsabilidad del Estado: introducción

I.a) Ejecución procesal forzada: concepto.

I.b) Requisitos para el cumplimiento de las sentencias.

I.c) Caracteres de la Ejecución.

I.d) Ejecución de sentencias en contra del Estado de la Provincia de Misiones.

I.e) Cómputo del plazo para la ejecución.

I.f) Embargo de fondos líquidos en cuentas bancarias.

Conc.: arts. 1,46, 80 C.P.M, art. 1 Ley XII N° 8 D.J.M, arts. 197, 198, 467 Ley XII N° 27 D.J.M, arts.

Responsabilidad del Estado: Introducción

La irrupción del constitucionalismo en la modernidad, con la sanción de las constituciones escritas, con el establecimiento de un catálogo de derechos y la distribución del poder en tres departamentos, con un deslinde preciso de competencias y potestades, pretendió con ello la protección de los derechos y libertades de la persona humana.

Con el avance de la civilización y la ocurrencia de eventos nefastos para la humanidad con las dos conflagraciones mundiales, a puesto de manifiesto, la insuficiencia de la protección nacional de los derechos y la necesidad de un rediseño a nivel internacional, lo que se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados por la ONU en el año 1948.

Esta protección nacional e internacional, tiene como fundamento la dignidad humana, siendo su destinatario la persona humana, de modo, los gobiernos y los Estados son los responsables del reconocimiento y efectividad de los derechos, dentro de un concepto y contenido más amplio de las libertades esenciales.

La Provincia de Misiones, recupera su autonomía, a partir del reconocimiento efectuado por el Congreso Federal en el año 1953, sanciona en un corto período de cuatro años dos constituciones, la primera en 1954 abrogada por el golpe militar de 1955 y la 1958 actualmente vigente, ambas tienen la innegable particularidad de ser dictadas bajo el influjo del constitucionalismo social, que permea todas sus normas e introduce novedades, entre ellas, la del artículo 81 que se comentará seguidamente, a la luz de la jurisprudencia dictada en su consecuencia.

La norma constitucional de referencia pretende ser una armonización de los derechos de los particulares que han obtenido un pronunciamiento judicial firme que reconoce su derecho de propiedad y la necesaria operatividad del Estado en el cumplimiento de los fines públicos y de bien común, de modo, de satisfacer adecuadamente las obligaciones que le son inherentes y las que emergen del fallo, las que se encuentra compelido por su propio Estatuto a dar cabal cumplimiento.



I. a) Ejecución procesal forzada: concepto

Siguiendo al procesalista Enrique Falcón, la ejecución procesal forzada constituye un medio del sistema procesal por el cual un mandato no cumplido se hace cumplir mediante el uso de la "fuerza" por virtud de imperium de la jurisdicción.

Es importante destacar la actividad del juez, siempre procede a pedido de parte legitimada y tiende a la realización práctica de una sentencia de condena dictada en un proceso, la que se encuentra insatisfecha por parte de la deudora.

Constituye una potestad del órgano jurisdiccional, dotado de imperio, en virtud del cual, especialmente en la fase de realización del derecho, tiene la posibilidad de coerción, esto es, de constreñir mediante el uso de la fuerza del Estado, para obtener el cumplimiento del precepto establecido en las normas jurídicas y declaradas en el pronunciamiento.

I. b) Requisitos para el cumplimiento de las sentencias

Siguiendo las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Familia y Violencia Familiar de la Provincia (art. 467 del CPCCFVF), en conjunción con el art. 1 de la Ley XII N° 8 Digesto Jurídico de Misiones (en adelante DJM), son requisitos para la procedencia de la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento y que impongan condenas al pago de sumas de dinero, a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Municipios de la Provincia, cuenten o no con Carta Orgánica, los siguientes: **1)** la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriable, **2)** transcurso de un año desde la condena firme. **3)** libramiento de oficio al organismo deudor para que informen la existencia de previsiones presupuestarias para afrontar el fallo; **4)** libramiento de oficio a la Cámara de Representantes o Consejo Deliberante para que arbitren los recursos para afrontar el pago; **5)** Pedido de parte; **6)** plazo vencido para su cumplimiento, **7)** falta de cumplimiento voluntario por parte del deudor.

I. c) Caracteres de la Ejecución

Los caracteres de la ejecución procesal forzada, son los que rigen al título, son los siguientes: necesario, suficiente y documentado.

El título es necesario, porque sin el mismo no puede haber ejecución. Es suficiente porque se basta a sí mismo y es documentado, por cuanto se trata de un instrumento literal, exteriorizado en un instrumento público.

I. d) Ejecución de sentencias en contra del Estado de la Provincia de Misiones

La propia Constitución de la Provincia de Misiones, sancionada el 28/04/1958 en su artículo 81 ha establecido un plazo de espera para al acreedor por el término de un año, con vista a que prevean las partidas presupuestarias para honrar el pasivo.

La norma constitucional, a su turno a sido reglamentada por la ley XII N° 8 del Digesto Jurídico de Misiones (antes ley 3212, modificada por la 3331), la que preceptúa los organismos y entidades comprendidos en la misma (administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos y municipios cuenten o no con carta orgánica), cuando exista un fallo definitivo en su contra, el Tribunal debe requerir al Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, informe si existen previsiones presupuestarias para afrontar la erogación a la que obliga el fallo, lo que resulta lógico, por cuanto dicha autoridad no puede hacer un gasto no previsto en el presupuesto, dado que los fondos allí contemplados tienen un destino específico, no pudiendo por lo tanto distraerse dichos recursos a finalidades distintas, a su asignación original.

Estipula la norma reglamentaria, la autoridad requerida deberá contestar el informe dentro del plazo de diez días. Luego, si la respuesta fuese negativa o si no responde el requerimiento, el Tribunal solicitará a la Cámara de Representantes u organismo legislativo pertinente (Consejo Deliberante) arbitren los recursos para afrontar el pago.

Formalizadas las comunicaciones, puede suceder tres hipótesis: que no se conteste el pedido de informes o fuese negativo, hipóte-



sis interpretada en el sentido de ausencia de previsión presupuestaria o afirmativa en el sentido opuesto a lo antedicho.

La norma reglamentaria, reitera en su párrafo primero lo dispuesto por el art. 81 de la Carta Magna Provincial, transcurrido un año desde quede firme el fallo condenatorio y si no se hubiera arbitrado los recursos financieros para afrontar el pago, la Provincia o el Municipio en su caso, podrán ser ejecutados ordinariamente, conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial, actual Ley XII N° 27 del Digesto Jurídico de Misiones.

Entendemos esta norma trasunta la responsabilidad del Estado Provincial en el cumplimiento de la sentencias de condenas, principio este propio del sistema republicano de gobierno, que fuera enfatizado por el art. 1 de la Carta Magna Provincial.

La norma constitucional es relevante, dado que no puede postularse el carácter meramente declarativo de las sentencias dictadas por los jueces, las que nivel nacional y provincial fuera preceptuada expresamente por el art. 7 de la ley 3952 y la ley VII N° N° 39 (antes ley 3726); esta última norma provincial entra en franca colisión con la norma de rango superior (art. 143 C.P.M), dado que hace tabla rasa con la responsabilidad del Estado instaurada por el Estado Constitucional de derecho y que pretende ser una fase o estadio superior de organización social, en el cual prevalezcan los derechos humanos de las personas, que son anteriores al Estado, inalienables e inviolables.

No obstante lo expuesto, las normas de emergencia económica y financiera sancionadas en el país, a la cual se adhiriera la Provincia de Misiones, establecieron prórrogas extraordinarias para que los acreedores pudiesen cobrar sus créditos, ante las serias dificultades de caja, que conllevaron la adopción de medidas excepcionales para conjurar el Estado de sitio económico y de peligro colectivo implicado, en la medida que no se afecte la sustancia del derecho y solamente se postergue en el tiempo su ejercicio ha sido reconocida su validez con base constitucional, dado que ningún derecho reconocido es absoluto (art. 14 CN) y es susceptible de

reglamentación, intensificándose ello, en época de aguda crisis o situaciones de emergencia, en aras de proteger el interés general.

I. e) Cómputo del plazo para la ejecución

Surgen inmediatamente algunas preguntas, como las siguientes: ¿desde qué momento se computa el año de espera? ¿Desde la sentencia firme o desde que vence el término otorgado a la Cámara de Representantes para contestar el pedido de informe?

La Constitución Provincial, al igual que lo hace la norma reglamentaria estipulan en forma coincidente, desde que el fallo adquiere la calidad de firme; es decir, desde que vence los diez días para interponer el recurso Extraordinario Federal, en el caso, de emanar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, lo que torna firme y consentida la misma.

Entendemos no existe inconvenientes, de que el acreedor una vez firme el pronunciamiento y, dentro de los términos procesales instaurados, libre el oficio al organismo deudor, con la aclaración si se trata de la Administración Central se dirige a la Secretaria de Hacienda, Economía, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y si la respuesta es negativa, se oficia al Poder Legislativo en la persona del titular del cuerpo.

El Poder Legislativo Provincial, dispone de veinte días para contestar el pedido de informes (Ley IV N° 28 D.J.M) y para el caso que la respuesta no fuere satisfactoria, esto es, no se hayan hecho las previsiones presupuestarias, luego de transcurrido el año de espera, el acreedor se encuentra habilitado constitucionalmente a iniciar la ejecución ordinaria, por cuanto, el Estado y sus entes, se han encontrado en pleno conocimiento de la obligación impuesta en el pronunciamiento y en tal inteligencia debieron obrar haciendo las reservas de partidas correspondientes, bajo apercibimiento de soportar la ejecución forzada como cualquier particular, despojado de todo privilegio, por cuanto el acreedor a obtenido un pronunciamiento, que reconoce su derecho de propiedad, protegido constitucionalmente (art. 14, 17 de la C.N), encontrándose facultado a utili-



zar a su respecto los medios legales autorizados para obtener la satisfacción de sus acreencias (art. 81 de la C.P.M).

I. f) Embargo de fondos líquidos en cuentas bancarias

Esta cuestión se vincula con los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 y ley 25.973, a la cual se adhiera la Provincia de Misiones, mediante la ley XII N° 12, la que establece la indisponibilidad e inembargabilidad de los fondos públicos depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, en entidades bancarias.

A su vez, dicha norma guarda cierta vinculación, aunque restringida por cierto, con el apartado final de los arts. 46 y 81 de la Constitución Provincial, en cuanto declara la inembargabilidad de los bienes y las rentas afectadas a la educación y los servicios públicos. Esta disposición naturalmente, tiende a la preservación de los medios destinados al cumplimiento del servicio público y que de detraerse de su finalidad, puede afectar a todo o parte de la comunidad, dado que la prestación de los servicios públicos, satisfacen necesidades vitales (pensemos en el caso de la salud) o de importancia trascendental utilizando la denominación de la Organización Internacional del Trabajo (verbigracia, el transporte) o aquella, a la que la propia sociedad, le asignado un valor preferente, tal el caso de la educación pública obligatoria y gratuita. Ahora, esto no quiere decir que otros bienes no afectados al cumplimiento del servicio puedan ser objeto de persecución por los acreedores, en la medida que no encuentren directamente interesados en la actividad servicial, como por ejemplo un inmueble deshabitado o automotor perteneciente al Consejo General de Educación, cuya uso no se vincula directa e inmediatamente con el servicio educativo, de modo, este supuesto queda fuera de la manda constitucional.

Retomando con lo dispuesto con la antedicha norma, infra constitucional, dichos fondos son inembargables e indisponibles vigentes los plazos de espera, vencido dicho plazo, dicha norma aparece refñida con el texto de la norma del art. 81 de la Constitución Provincial, por cuanto importa desconocer de manera deliberada la res-

ponsabilidad del Estado Provincial, que la Ley Fundamental Local, se ha ocupado expresamente de sostener en varias de sus preceptos, de modo, la omnipotencia del Estado no puede oprimir las libertades y los derechos de las personas, quienes se encuentran provistos de mecanismos que garanticen la efectividad de las sentencias judiciales, dado la centralidad del ser humano, aspecto este que ha sido profundizado en la Constitución Convencionalizada de 1994 en su art. 75 inciso 22 de la CN, a cuya realización propenderán los esfuerzos de las autoridades Federales y Locales, en el irrestricto respeto de la eminente dignidad humana, en la concreción del mayor desarrollo humano y bienestar posible, máxime cuando los jueces se encuentran obligados a aplicar en primer términos la norma constitucional (arts. 31, 75 inciso 22 de la CN), tuitiva de los derechos humanos fundamentales, anteriores y preexistentes al Estado constitucional de derecho, quien los debe promover y afianzar, consolidado ello, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

